



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA-**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200019400

Actor: **JUAN DE LA CRUZ ESTRADA HERNÁNDEZ**  
Accionada: **CONSTRUCCIONES ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, en concordancia con la Sentencia C-470 del año 2011 de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 45 de la Ley 1395 del año 2010, la competencia por el factor territorial en materia procesal laboral y de la seguridad social se determina a elección del demandante bien por el lugar del domicilio del demandado bien por el lugar donde se haya prestado el servicio.

En esta causa encuentra el Despacho que el lugar donde prestó el servicio el accionante es en el municipio de Marinilla-Antioquia-, según los hechos de la demanda, numerales primero y tercero, además, según el certificado de existencia y representación Legal de la entidad demandada su domicilio es también en Marinilla.

Así este despacho **DECLARA SU INCOMPETENCIA** por el factor territorial para conocer de asunto.

En esa medida y conforme a lo dispuesto por el art.139 del CGP, aplicable por la analogía que confiere el art. 145 del CPTSS, se remite el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, para que asuman el conocimiento.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

*Cecilia S.*